



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 4 NOV 2021

REF.- ALIMENTOS - FIJACIÓN
No. 11001-31-10-022-2021-00318-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el vocero judicial de la accionada CLARA LETICIA ROJAS GONZALEZ, contra la providencia proferida el 6 de mayo de 2021, mediante la cual este despacho judicial admitió la demanda.

I – Antecedentes

- Por auto de fecha 6 de mayo de 2021 el juzgado admitió la demanda de fijación de cuota alimentaria instaurada por GERMÁN EDUARDO ROJAS GONZALEZ, contra sus hermanos IVAN ROJAS GONZALEZ, CLARA LETICIA ROJAS GONZALEZ y CARLOS ESTEBAN ROJAS GONZALEZ, decisión contra la cual el profesional del derecho presentó recurso de reposición.

II - Del recurso

Solicita el recurrente que se revoque el auto atacado por inepta demanda, toda vez que *“las pretensiones de la demanda adolecen de claridad, pues en la primera pretensión no se está solicitando que se fijen alimentos definitivos en favor de los demandados, sino que se está solicitando una condena a pagar alimentos en la suma allí indicadas, como si el presente proceso fuera un proceso ejecutivo”*.

Indicó además que *“sin haberse fijado la cuota alimentaria de que trata la pretensión primera se solicita el decreto de las medidas cautelares en el evento de que la misma se incumpla. Como se observa la formulación de la pretensión plantea un imposible, por cuanto el incumplimiento a la cuota alimentaria solicitada en la pretensión primera sólo se puede dar una vez el Señor Juez en la sentencia señale la cuota alimentaria definitiva y no antes”*.

Añadió que *“La tercera pretensión técnicamente no es una pretensión, es un mandato legal que todos los asociados conocemos, por tratarse de una ley”*.

Manifestó que *“La cuarta pretensión, tal y como lo anota el Señor Juez en el auto admisorio de la demanda, al denegar la medida cautelar de alimentos provisionales, no es viable por cuanto estos ya fueron fijados en la providencia de la Comisaria 11 de Familia de Suba I, de Bogotá, es decir, que la pretensión en comento resulta igualmente impertinente y por ende falta de claridad y precisión”*.

Por otra parte, solicitó que se revoque el auto atacado por tramite inadecuado, toda vez que *“(…) en la audiencia del 23 de febrero de 2021, la COMISARIA ONCE DE FAMILIA DE SUBA UNO de la Ciudad de Bogotá D.C., sí existió una conciliación entre el aquí demandante y mi representada la señora CLARA ROJAS GONZALEZ”*.

Arguyó además que *“Para esta parte procesal si existió un acuerdo conciliatorio, en el que se estableció la cuota alimentaria en cabeza de mi representada y en consecuencia el mecanismo judicial para reclamar cualquier incumplimiento del mismo lo era el proceso ejecutivo y no el proceso de fijación de alimentos. En este sentido nótese que en el décimo resuelve de la providencia del 23 de febrero 2021, se dispuso: “FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA IMPUESTA AL SEÑOR CARLOS ESTEBAN ROJAS GONZALEZ EN FAVOR DE SU HERMANO GERMAN ROJAS GONZALEZ SE REMITIRÁ AL ICBF PARA LO DE SU COMPETENCIA”, es decir, que la Comisaria solo consideró que respecto al señor CARLOS ESTEBAN ROJAS GONZALEZ era que se deberían remitir las diligencias al ICBF, pues era frente a él y no frente a mi representada que se presentaba la disconformidad o falta de acuerdo”*.

III - Del Traslado del recurso

Venció en silencio.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, la doctrina¹ ha señalado que *“(…) Dada la trascendencia que tiene la demanda, el legislador determina para esta un conjunto de requisitos formales de obligatorio cumplimiento previstos en los artículos 82 y 83 del CGP`, por lo cual, si deja de reunirse alguno, el juez debe inadmitirla e inclusive rechazarla si oportunamente no se subsanan sus defectos (…)”*.

En virtud de lo anterior, este operador judicial admitió la demanda por reunir los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y

¹ López Blanco Hernán Fabio, CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Parte General, 2016, DUPRÉ EDITORES.

ordenó imprimirle a la acción el trámite contenido en el artículo 390 ibídem, es decir, el instituido para los procesos verbales sumarios.

En este orden, en cuando a la primera inconformidad, téngase en cuenta que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 281 de nuestro estatuto procesal *“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley”*.

Por su parte, se observa que las pretensiones de la demanda se expresaron en forma tal que no hay lugar a incertidumbres respecto a lo que quiere el demandante, de manera que se ajustan a lo exigido en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso; en consecuencia, por no tener lo argüido por el recurrente en este punto la connotación de insuficiencias formales de la demanda, no son susceptibles de anular la decisión atacada.

Ahora bien, revisada el acta de la audiencia celebrada el 23 de febrero de 2021 ante la Comisaria Once de Familia - Suba I de esta ciudad, se constata que, en efecto, existió conciliación entre el demandante, y los señores IVAN ROJAS GONZALEZ y CLARA LETICIA ROJAS GONZALEZ, como se advierte en el ordinal CUARTO de la parte resolutive, en los siguientes términos:

“CUARTO: AVALAR el acuerdo en GARANTIA DE LOS DERECHOS DEL SEÑOR GERMAN ROJAS GONZALEZ POR MEDIO DEL CUAL Y BAJO EL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD FAMILIA- ESTADO SOCIEDAD- LA EPS SANITAS, LA IPS KERALTY - CLINICA CAMPO ABIERTO y sus HERMANOS IVAN Y CLARA ROJAS GONZALEZ UBICARAN AL SEÑOR GERMAN ROJAS GONZALEZ EN EL CENTRO EXTERNO HOGAR EMANUEL UBICADO EN LA CALLE 126 No. 70 8- 35 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, COMPROMETIENDOSE LOS HERMANOS IVAN Y CLARA ROJAS GONZALEZ A ASUMIR LOS GASTOS DE ALOJAMIENTO Y ALIMENTACION MENSUALES PACTADOS PREVIAMENTE Y POR INTERMEDIO DE LA IPS KERALTY CAMPO ABIERTO EN LA SUMA DE UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.800.000) CON LOS CORRESPONDIENTES INCREMENTOS DE IPS QUE ESTIPULE EL GOBIERNO NACIONAL, QUE INCLUYEN EL SUMINISTRO DE SUS ELEMENTOS DE ASEO PERSONAL Y VESTUARIO; LA IPS KERALTY CAMPO ABIERTO CUBRIRÁ EL TRATAMIENTO, TERAPIAS, CURSOS Y DEMÁS ACTIVIDADES PREVISTAS EN SU RESTABLECIMIENTO EN SOCIEDAD (SERVICIO AMBULATORIO EN CONSULTA EXTERNA. 2. CLÍNICA DÍA DE REHABILITACIÓN FUNCIONAL. 3. GRUPO DE CONEXIÓN. 4. TALLERES INSTITUCIONALES 5. TRATAMIENTO FARMACOLÓGICO-6. TRABAJO SOCIAL; ASI COMO EL TRANSPORTE QUE COMPORTE SU DESPLAZAMIENTO DESDE EL

HOGAR GERIATRICO.A LA CLINICA. LA EPS SANITAS CUBRIRÁ EN SU INTEGRIDAD EL SERVICIO MEDICO Y HOSPITALARIO DEL PBS ASI COMO LOS MEDICAMENTOS QUE HA VENIDO SUFRAGANDO DE CONFORMIDAD CON EL ESTATUS DE AFILIADO DE GERMAN ROJAS GONZALEZ A DICHA ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD GARANTIZANDO SUS PREEXISTENCIA Y DIAGNOSTICO MEDICO”.

No obstante, dicho acuerdo no se hizo extensivo en lo que corresponde al alojamiento y alimentación mensuales del señor GERMÁN EDUARDO ROJAS GONZALEZ, como se indicó en la parte considerativa de la decisión citada, a saber: *“Ante el no acuerdo en la garantía de derechos del señor GERMÁN EDUARDO ROJAS GONZALEZ, QUE CORRESPONDE A LA FAMILIA Y PARA CUBRIR EN PARTES EQUITATIVAS LO CORRESPONDIENTE AL alojamiento y alimentación mensuales pactados previamente y por intermedio de la IPS KERALTY CAMPO ABIERTO en la suma de un MILLON OCHOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000) con los correspondientes incrementos de IPS que estipule el Gobierno Nacional Y QUE INCLUYEN INTEGRALMENTE EL suministro de sus elementos de aseo personal y vestuario, CADA UNO DE LOS HERMANOS CLARA LETICIA ROJAS GONZALEZ APORTARÁ SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) EL SEÑOR IVÀN ROJAS GONZALEZ (\$600.000) (...)*”. La anterior obligación fue incorporada en el ordinal QUINTO de la parte resolutive de la providencia plurimencionada.

Así las cosas, si bien la autoridad administrativa al fijar la cuota provisional de alimentos a favor del accionante únicamente incluyó a CARLOS ESTEBAN ROJAS GONZALEZ (véase la parte final ordinal QUINTO de la decisión citada), es claro que respecto al alojamiento y alimentación mensual del señor GERMÁN EDUARDO ROJAS GONZALEZ no existió acuerdo, motivo por el cual el ICBF formuló ante los Juzgados de Familia la presente demanda de fijación definitiva de la cuota alimentaria en contra de los tres hermanos, es decir, de IVAN ROJAS GONZALEZ, CLARA LETICIA ROJAS GONZALEZ y CARLOS ESTEBAN ROJAS GONZALEZ.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado no encuentra argumentos válidos de derecho que permita reponer el auto atacado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE

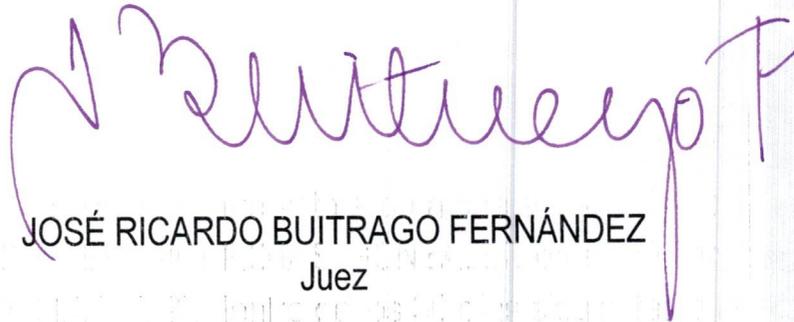
PRIMERO: Mantener incólume la providencia recurrida por las razones sucintamente expuestas en la motivación de este proveído.

45

SEGUNDO: Se REQUIERE a la parte actora para que acredite la notificación judicial al accionado CARLOS ESTEBAN ROJAS GONZALEZ ordenado en providencia del pasado 6 de mayo de 2021 (fl. 9), dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dar por terminado el referido proceso por **desistimiento tácito**, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

TERCERO: Comuníquese esta decisión **vía electrónica** al Defensor de Familia adscrito al despacho, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE


JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez

MOG

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. 122 de fecha - 5 NOV 2021

GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario